



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 11 de junio de 2021

Referencia: **EJECUTIVO No. 11001210304520200021000**  
Demandante: **BBVA COLOMBIA S.A.**  
Demandado(s): **INGEMAD DE COLOMBIA LTDA., DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ y ESPERANZA CASTELLANOS PINZÓN**

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante proveído calendarado 15 de febrero de 2021 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, los ejecutados fueron notificados debidamente bajo los lineamientos previstos en Decreto 806 de 2020, permaneciendo en silencio dentro del término de ley.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

#### **II.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN**

Al analizar los documentos que se acompañaron a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que estos satisfacen a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso; y 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenidos como títulos valores pagarés, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que la parte ejecutada funge allí como deudor y el banco demandado como legítimo tenedor.

#### **II.3. ADECUACIÓN NORMATIVA**

A voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si sucumbido el lapso para plantear excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, en los términos descritos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del término de ley, supuesto de hecho, que sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la regla procesal referente, pues pese a que la mandataria judicial de algunos de los demandados el pasado 4 de mayo solicitara correr traslado de la demanda, tenga en cuenta que dicha actuación ya se había surtido

conforme se verifica del informe secretarial que antecede, sin perjuicio de ello, para esa misma data se remitió por parte de la Secretaría copia integra de lo actuado sin que a hoy exista manifestación adicional.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### 3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 057, del 15 de junio de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria